



No. 39

II-97-051

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que en armonía con las reformas constitucionales que vigorizaron la autonomía de la Función Judicial, es indispensable restablecer la facultad de la Corte Suprema de Justicia para designar los Conjuces y normalizar así la integración de sus salas en caso de falta o impedimento legal de los ministros titulares;

Que debido a la sobrecarga de trabajo de la Corte Suprema, de los Tribunales y las cortes superiores, existe un significativo rezago de causas no resueltas y, que es deber de la Función Legislativa coadyuvar para la solución de este problema mediante la expedición de los instrumentos legales pertinentes; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 1.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 12, por el siguiente:

"Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano por nacimiento;
- 2.- Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- 3.- Tener cuarenta y cinco años de edad, por lo menos;
- 4.- Tener título de doctor en Jurisprudencia;
- 5.- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en Ciencias Jurídicas por el lapso mínimo de veinte años; y,
- 6.- Cumplir con los demás requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la Ley"

Art. 2.- Agréguese al numeral 17 del artículo 13, un inciso que diga:

"Con sede en la ciudad de Riobamba, créase un Tribunal Distrital de lo Fiscal y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con una sala cada uno, con jurisdicción en las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Página No. 2

Art. 3.- Agréguese un numeral al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que diga:

"A su discreción, crear o suprimir salas de Conjuceces temporales, en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Distritales y en las Cortes Superiores y designar y remover libremente a sus integrantes. Dichas salas conocerán y resolverán las causas no despachadas, de acuerdo con la materia, territorio e instancias, que determinará y distribuirá o redistribuirá la misma Corte Suprema. Esta norma no será aplicable en los casos de procesos que se encuentren en trámite de recurso de Casación.

Las salas de Conjuceces temporales conocerán privativamente las causas no despachadas una vez que les asigne en la distribución o redistribución respectiva. La competencia de los magistrados titulares cesará el momento en que las causas sean incluidas en el procedimiento para la distribución o redistribución. En caso de falta o impedimento de un Conjucece temporal, será reemplazado por un Conjucece ocasional que designará el Presidente de la sala de Conjuceces.

La Corte Suprema regulará, mediante las resoluciones correspondientes, las facultades que se le conceden en este numeral y, en general, la organización y funcionamiento de las salas de Conjuceces temporales; así como también el tiempo de duración y, determinará los honorarios que correspondan a los Conjuceces temporales por causa despachada.

Las disposiciones legales que rigen para los conjuceces permanentes y ocasionales en esta Ley, en la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el Código Tributario según el caso, se aplicarán a los Conjuceces temporales, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en este numeral.

Las salas de Conjuceces temporales funcionarán sin perjuicio de las salas de Conjuceces permanentes previstas en el artículo 203 de la Ley".

Art. 4.- Sustituyase el artículo 22, por el siguiente:

"Para ser Ministro de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo y de las Cortes Superiores se requerirá:

- 1.- Ser ecuatoriano por nacimiento;
- 2.- Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- 3.- Tener cuarenta años de edad por lo menos;
- 4.- Tener título de doctor en Jurisprudencia o abogado;
- 5.- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en Ciencias Jurídicas por el lapso mínimo de doce años; y,
- 6.- Cumplir con los demás requisitos establecidos en la Constitución y la Ley".

Art. 5.- Al artículo 49 agréguese un inciso que diga:

"Los Ministros de la Corte Suprema, de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo y de la Corte Superior, sin impedimento para ejercer la cátedra universitaria ejercerán la judicatura a dedicación exclusiva."

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 61 de la Ley Orgánica de Función Judicial, por el siguiente texto:

"La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores, nombrarán en la primera quincena de enero de cada año, un conjuer permanente para cada uno de los magistrados del Tribunal, quienes durarán en sus cargos un año. Las mismas Cortes y Tribunales proveerán las vacantes de sus Conjueres permanentes.

En la Corte Suprema, en caso de falta o impedimento de algún Ministro para conocer una causa específica, el Presidente de la sala llamará al respectivo Conjuer permanente. Si éste estuviese también impedido o estuviese ausente, llamará a otro de los Conjueres permanentes de la sala o las salas de la materia especializada, en el orden de nombramiento y así sucesivamente. En caso de estar impedidos o ausentes todos los conjueres permanentes de la sala o salas de la materia especializada, la sala nombrará a un conjuer ocasional, que se posesionará dentro del término de tres días; de no hacerlo justificadamente, la sala le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo vital del trabajador en general y, designará otro conjuer ocasional y así sucesivamente.

En los casos en que, según la Ley, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ejerza competencia privativa para conocer una causa, el llamamiento del conjuer permanente y el nombramiento del conjuer ocasional corresponderá al Presidente del Tribunal o a quien haga sus veces.

Si faltase por cualquier causa un magistrado de la sala para atender el despacho, el Presidente del Tribunal llamará al respectivo conjuer permanente, quien asumirá el despacho de todas las causas, con las mismas atribuciones y deberes del principal, por todo el tiempo que dure el impedimento o falta del titular. Si el conjuer llamado no actuare por cualquier causa, el Presidente del Tribunal llamará a otro de los Conjueres permanentes hasta integrar la sala, en la misma forma prevista en el inciso precedente.

En los Tribunales Distritales y en las cortes superiores en caso de falta o impedimento de un ministro se seguirá el mismo procedimiento previsto en los incisos anteriores pero, de no haber salas especializadas, la sala respectiva nombrará al conjuer ocasional una vez que se haya agotado el llamamiento a todos los jueces permanentes del Tribunal.

Los conjueres permanentes y los ocasionales tendrán como remuneración únicamente los derechos que fije la Corte Suprema por cada causa despachada; salvo el caso de los Conjueres permanentes que se hiciesen cargo de todo el despacho, en que se aplicará el artículo 207.

Producida una vacante, cualquiera que haya sido la causa, de un Ministro Juez de los Tribunales Distritales o de las Cortes Superiores, el conjuce permanente lo subrogará en sus funciones hasta que se designe al titular, de conformidad con la Ley, de no aceptarlo por cualquier causa se llamará en su orden a los siguientes y así sucesivamente, en caso de todos estar impedidos o no aceptarlo se llamará a los conjuces en su orden. El Presidente del Tribunal en un plazo no mayor de ocho días de producida la vacante, emitirá el respectivo nombramiento en favor del Juez Subrogante, con la denominación de Ministro Juez-Interino. Una vez posesionado, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores procederán a nombrar a su Conjuce".

Art. 7.- A continuación del artículo 210 de la ley Orgánica de la Función Judicial, agréguese el siguiente artículo:

"Art. ... Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares o reales que se hubiesen ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las instituciones o entidades del sector público, ni en las causas penales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por esta vez, para regularizar el sistema, los nombramientos de Conjuces permanentes se realizará cuando entre en vigencia esta reforma y, los que se designaren durarán hasta enero de 1999. Podrán ser reelegidos.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.


Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional


Dr. JAIME DAVILA DE LA ROSA
Secretario General del Congreso Nacional, (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SIETE.

P R O M U L G U E S E

FABIAN ALARCON RIVERA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

